

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva singular, para su revisión la cual fue recibida en el buzón electrónico el 15 de Junio de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 27 de Junio de 2022.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1602  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00342-00  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANURA DEL VIENTO V.I.S., identificado con Nit: 900.820.419-5, contra el señor EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO, del estudio del acápite de notificaciones, y los apartes de los acuerdos que se enuncian en forma subsiguiente, se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), el cual en su artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas

de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que la parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 54 No. 95-50, Apartamento 308B Conjunto Multifamiliar Llanura del Viento V.I.S., de la Comuna 17 de Cali, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo reglado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, aunado a que no fue ésa la voluntad del demandante.

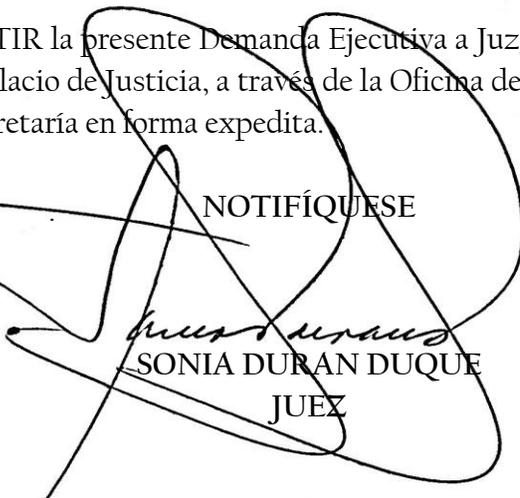
Por las motivaciones aquí señaladas este despacho judicial carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda, y como quiera que el mismo fue recibido en el buzón electrónico del despacho, siendo los competentes para conocer del mismo los Juzgados Civiles Municipales de Cali con sede en el Palacio de Justicia, se remitirá a través de la Oficina de Reparto. De conformidad con lo anterior, la instancia;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la copropiedad CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANURA DEL VIENTO V.I.S., identificada con Nit: 900.245.III-6, en contra del señor EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - REMITIR la presente Demanda Ejecutiva a Juzgados Civiles Municipales de Cali con sede en el Palacio de Justicia, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo. Líbrese oficio por secretaría en forma expedita.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria

